

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. 1d. fuera. 16.
Tres id. 33 45.
Sais id. 66 90.
Un año. 132 180.
Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposición.

Señor: Las buenas prácticas del Gobierno representativo son difíciles de establecer, y de ellas, sin embargo, depende su consolidación, tan indispensable al bien de los pueblos. No basta para lograr tal fin la mejor voluntad de los Reyes y de sus Ministros responsables. Los obstáculos que las ciegas pasiones de unos y los encontrados intereses de otros ofrecen, son tales y tan grandes, que hay que contar para vencerlos con mucha paciencia y perseverancia, y además con el concurso del tiempo y el de los hombres de buena intención de todos los partidos liberales, igualmente interesados en la materia. Por eso está tan dispuesto el Gobierno de V. M. a aprovechar lo que en épocas anteriores se haya pensado u obrado útilmente con tal propósito; y clara prueba de ello es el adjunto proyecto de Real Decreto.

Muchas son las disposiciones acordadas en materia de incompatibilidades; y alguna lleva al pie la firma del que suscribe, como Ministro responsable de S. M. la Reina, Vuestra Augusta Madre. Lejos de ser un obstáculo, es esa una circunstancia que más le obliga a declarar imparcialmente que la mejor de todas las dichas disposiciones es la que en 30 de Diciembre de 1870 decretaron las Cortes. La seriedad de sus reglas es ya grande, porque, salvo contadas y expresas excepciones, no consienten que tomen asiento en el Congreso otros funcionarios públicos sino los que, obteniendo el sueldo anual de

12.500 pesetas al menos, están ya a la cabeza de todas las distintas carreras del Estado. Tiene, no obstante, mucha más eficacia aun el precepto que limita a 40 el número de los agentes del Gobierno responsable que definitivamente pueden ser Diputados. Aplicadas con formalidad tales reglas, nada tendría que envidiar España en materia de incompatibilidades a ninguna otra nación parlamentaria.

Verdad es, y sólo como un hecho notorio lo consigna el que suscribe, que reglas tan bien meditadas y eficaces no han sido jamás cumplidas por sus autores, figurando sólo como letra muerta, ó pura teoría, en nuestro abundante derecho político. Pero justamente, Señor, en lo que ha de diferenciarse de otros el Gobierno de V. M. con más frecuencia, es en el respeto estricto a las libertades y garantías constitucionales, una vez que estén admitidas y consignadas en la legislación del país. Fácil les es ofrecer lo que no pueden cumplir a los utopistas ó a los demagogos sin conciencia; pero los partidos verdaderamente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavía menos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos.

Imposible es, en el entretanto, establecer ó restaurar en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo que normal y tranquilamente funcione, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No sólo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmase estas harto mas pronto que los malos hábitos se desarraigan, ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias y de los abusos pasados. No contento, por esta razón, el Gobierno con las rigurosas prescripciones del referido Decreto de las Cortes, propone hoy otras a V. M., que faciliten y hagan forzoso su cumpli-

miento. Y si ellas son duras, oúpese a la corrupción de los tiempos, que las exigen, no al Gobierno de V. M., siempre deseoso de ajustar a la moderación y la prudencia todos sus actos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 11 de Enero de 1876.—
Señor:—A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Canovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todos los funcionarios públicos no comprendidos en alguno de los cuatro casos que encierra el art. 1.º del Decreto de las Cortes de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias, harán dejación de sus destinos en el improrogable término de ocho días después de proclamados Diputados.

Art. 2.º Para evitar dudas infundadas sobre el sentido y alcance de las referidas excepciones, se entenderán desde luego compatibles, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes, todos los funcionarios residentes en Madrid, cualquiera que sea la carrera a que pertenezcan, si tienen consignado en presupuesto un sueldo igual ó mayor a las 12.500 pesetas fijadas como mínimo en el art. 2.º de la disposición mencionada.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en la prescripción del artículo primero de este Real Decreto los funcionarios públicos que tengan menos de 12.500 pesetas de sueldo anual, ya sea de fondos del Estado, ya de los de la Casa Real, de los de las provincias y Ayuntamientos, ó de otro origen cualquiera, a no haberse nominativamente compren-

didos en el caso 4.º del art. 1.º del referido Decreto de las Cortes; y todos ellos dejarán, por tanto, sus destinos dentro del plazo fijado.

Art. 4.º Los militares que, no teniendo el empleo de Brigadier, están fuera de la excepción consignada en el artículo segundo del dicho Decreto, según el cual únicamente son compatibles los Oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho días en situación de reemplazo, ó su equivalente cuando se trate de individuos de la Armada.

5.º Según lo acordado ya anteriormente, el cargo de Senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que no dé por sí derecho a formar parte actualmente de la Alta Cámara.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Al fonsó.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 72.

Sección de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Ramirez Morala, vecino del Viso, habitante en la calle de la Fuente, núm. 52, ha presentado a la 1 y 5 minutos de la tarde del día 5 de Enero de 1876 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San Antonio» de mineral carbon, sita en tierras de la propiedad del Sr. Marqués de Valmediano y aprovechamiento común del Viso, término del Viso, lindante al N. con la posesion Lagunilla, del término municipal de Balcázar, y al S. con el Santiago,

terreno del referido Sr. Marqués, al E. con la de Juan Labrada, al O. con terrenos del mismo Sr. Marqués, cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el sitio de los Villares, en la posesion denominada Valverde y como á diez ó doce metros del arroyo Salistral. Desde el punto de partida se medirán al E. 100 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda al N. se medirán 300 metros y se pondrá la segunda; al O. se medirán 200 metros y se clavará la tercera; al S. se medirán 600 metros y se clavará la cuarta, y al E. se medirán 200 metros y se clavará la quinta.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 3 del corriente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 8 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Garcia Maurino.

Tribunal Supremo

En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Juana Urbano Iglesias contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida contra esta y otra en el Juzgado de Hoyos por hurto doméstico:

Resultando que D. Eusebio Valiente dió parte al Juzgado referido en 24 de Junio de 1874 de que habia notado en su casa la falta de algun dinero, que ascendia próximamente á 500 pesetas, y otros efectos que designó, creyendo que habian sido hurtados por Demetria Hermoso y Juana Urbano Gomez, que le habian servido, la primera de criada y la segunda de nodriza:

Resultando que reconocidas las casas de ambas, se encontraron algunos de los efectos hurtados, habiéndose justipreciado en 10 pesetas la sabana que se halló en poder de Juana Urbano, la que, segun el denunciante, fué despedida por haber corrompido la lactancia de uno de sus hijos, y vuelta á admitir á los cuatro ó seis dias para dar el pecho á otro:

Resultando que la Sala calificó

estos hechos de dos delitos de hurto, ejecutados por las procesadas, siendo el primero doméstico, y el segundo, ó sea el cometido por la Juana Urbano, ó doméstico ó con intervencion cuando ménos de grave abuso de confianza, y condenó á cada una á dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional y las costas:

Resultando que á nombre de ambas procesadas se preparó ante la Audiencia recurso de casacion por infraccion de ley, que tres letrados designados de oficio estimaron improcedente, y ha sostenido el Ministerio fiscal solo en cuanto á la segunda, ó sea Juana Urbano, fundándolo en el núm. 3.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y designando como infringido el 533 del Código penal; porque no estando la procesada al servicio de D. Eusebio Valiente cuando tuvo lugar el hurto, no puede ser calificado este de doméstico ni con intervencion de grave abuso de confianza; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que, segun el caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede el recurso de casacion por infraccion de Ley cuando se comete error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia:

Considerando que de los consignados en la que es objeto del presente recurso aparece que varios de los efectos sustraídos á D. Eusebio Valiente se encontraron en poder de Juana Urbano; que esta era nodriza de un hijo de aquel, que si bien lo dejó de lactar y salió de la casa, volvió á los cuatro ó cinco dias para prestar el mismo servicio á otro hijo.

Considerando que, ya el hurto se verificara estando dentro de la casa como ama del primer niño, ya en los pocos dias que estuvo fuera de ella, no por eso desaparecia el carácter de calificado con que la Sala sentenciadora lo ha apreciado, porque en el primer caso seria doméstico, y en el segundo efectuado con grave abuso de confianza, pues prevalida de la que le dispensaban sus amos, atendido el servicio que les habia prestado, podia entrar y salir en la casa sin el menor recelo de parte de ellos:

Considerando que esta confianza en los amos, y de la que abusó gravemente, está demostrada en el hecho de haberla recibido otra vez para que criase y lactase otro hijo:

Y considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al calificar el

hurto de calificado, y en tal concepto imponer la pena á Juana Urbano, no ha incurrido en el error de derecho comprendido en el caso 3.º del art. 798 de Enjuiciamiento criminal, ni infringido el art. 533 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que en beneficio de la procesada Juana Urbano Iglesias ha interpuesto el Ministerio fiscal: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que procedan, y lo acordado:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Julian Gomez Inganzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Diciembre de 1875.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Liarte Arenas, apodado Jota, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Daroca por homicidio:

Resultando que entre nueve y diez de la noche del 16 de Mayo de 1874 se encontraban reunidos en el pueblo de Used, y casa de Vicente Magen, este, el procesado Liarte, Andres Pardos, Vicente Casanova, Vicente Magen Camacha y Vicente Liarte; y suscitandose conversacion acerca de si el procesado iria ó no, y con quien habia de ir, Vicente Liarte, sin mediar motivo para ello, le dijo, entre otras inconveniencias, que era el mas embrollon, embustero y chafardin que habia en Used, entrando con tal motivo ambos en cuestion, á la que puso fin el dueño de la casa despidiendo á todos de ella; y asi que estuvieron en la calle, se manifestaron dispuestos los dos Liarte á venir á las manos, y para evitarlo hizo Pardos entrar en

su casa á Francisco, que no quiso acceder á ello y se salió, encontrándose de nuevo con Vicente Liarte, quien preguntándole qué queria, le dió con un palo, y el procesado le disparó una pistola, causándole una lesion que por necesidad produjo la muerte de Vicente á las 24 horas de haberle sido inferida:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 24 de Setiembre de 1875, estimando los hechos constitutivos del delito de homicidio, y cometido este con la circunstancia atenuante de provocacion, sin ninguna agravante, por Francisco Liarte y Arenas, apodado Jota; con arreglo á los artículos 419, 9.º circunstancia 4.ª, 82, regla 2.ª, y demas de genérica aplicacion del Código penal, condenó al referido Liarte en 12 años y un dia de reclusion, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se ha interpuesto en nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de Ley, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional sobre reformas para el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, y citando la infraccion de la circunstancia eximente de la propia defensa, toda vez que de los hechos declarados probados aparece la existencia de los tres requisitos indispensables para la apreciacion de aquella circunstancia en beneficio del procesado.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Zorrilla:

Considerando que no se ha citado para fundar el recurso, como es preciso, el artículo de la Ley de Enjuiciamiento criminal que lo autorice, sino una disposicion de la Ley de 18 de Junio de 1870, que no esta vigente en materia de casacion, ni tampoco se cita como infringido ningun artículo del Código penal, por más que se deduzca, y esto no es bastante, que se refiere al número cuarto del art. 8.º, que trata de la circunstancia eximente de propia defensa, inaplicable al caso de autos por oponerse á los hechos que se declaran probados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Liarte y Arenas, al que condenamos en las costas y al abono, cuando mejore de fortuna, de 125 pesetas que debió depositar; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion

legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Por mi compañero el Licenciado Bonet, Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 86.

Nota de precios medios señalados por la Comision permanente para que sirvan de base á la liquidacion y abono de suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes de Diciembre último:

	Pt. Cs.
Racion de Pan de 70 decagramos.	26 >
Id. de Cebada de 6'9375 kilos.	67 >
Id. de Paja de 6 kilógramos.	28 >
Kilógramo de Leña.	02 >
Id. de Carbon.	08 >
Litro de Aceite.	1 >

Córdoba 19 de Enero de 1876.
—El Vice-Presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.

Núm. 91.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley provincial vigente, ha acordado esta Comision provincial ver en sesion pública que habrá de efectuarse el día 31 del corriente mes el recurso interpuesto por la minoria de la junta municipal de Morente en aizada del acuerdo de la mayoría de la misma, por el que se aprobo el presupuesto municipal de 1875 á 76 de dicha villa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Córdoba 17 de Enero de 1876.
—El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Rafael de Gracia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 83.

Alcaldia constitucional de Granjuela.

Don Pedro Caballero y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano municipal de la misma, con las condiciones que á continuacion se expresan, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, autorizado competentemente, ha acordado proveerla con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873, la cual se anuncia por término de 20 dias, contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, dentro del que podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia acompañadas de las copias de sus títulos académicos y relacion de sus méritos y servicios.

Condiciones.

1.ª Esta plaza habrá de proveerse en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que hayan verificado sus estudios en escuelas oficiales y no libres.

2.ª Tendrá su residencia fija en esta villa y gozará de todos los derechos y obligaciones de vecino.

3.ª Asistirá gratuitamente con dos visitas diarias, ó las que fueren necesarias, á menos de treinta familias pobres, las que clasificará la Corporacion oportunamente.

4.ª Será obligacion del elegido cumplir con puntualidad cuanto se previene en el art. 3.º del citado reglamento.

5.ª Visitará los heridos y reconocerá los cadáveres que aparezcan dentro de la demarcacion del distrito municipal, percibiendo sus derechos de los agresores ó de quien corresponda, pero nunca de los fondos municipales; asimismo practicará las de oficio que ocurran en el Juzgado y le fueren ordenadas por la autoridad competente.

6.ª No podrá ausentarse sin previa licencia del Sr. Alcalde, el que la dará por cuatro dias en probada necesidad, y si le fuese preciso mayor número ó se impidiere por mas de ocho por enfermedad, se hará sustituir por otro facultativo á satisfaccion del Ayuntamiento, pues en caso contrario se entenderá queda rescindido el contrato y el cuerpo municipal con facultades para publicar la vacante.

7.ª Si se presentaren quejas justificadas por falta de asistencia y el facultativo no probare en contrario el hecho por que se le denuncia, sufrirá por primera vez el descuento de tres á seis dias de su haber, el duplo por la segunda y á la ter-

cera el Ayuntamiento anulará el contrato y dispondrálo conveniente para la nueva provision de referida plaza.

8.ª La duracion de este contrato será el de cuatro años, contados desde la fecha en que se otorgue la correspondiente obligacion.

9.ª El sueldo anual será el de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y cuando los fondos lo permitan en determinados casos.

10. El Facultativo electo queda en libertad para celebrar contratos con los demas vecinos y prestarles la asistencia correspondiente á su profesion, cobrando por su cuenta el importe de aquellos.

11. Ademas de las obligaciones consignadas, quedará sujeto á aquellas que por las leyes generales ó particulares le fueren impuestas por razon de su cargo.

Granjuela 5 de Enero 1876.—El Alcalde, Pedro Caballero.—El Secretario, A. Camacho Sanchez.

Núm. 89.

Alcaldia constitucional de Montoro.

Transcurrido con esceso el plazo marcado en los edictos publicados con fecha 20 de Diciembre último para presentar las relaciones que por separado lo habian de hacer los propietarios de este término municipal de las fincas rústicas y urbanas que en él posean, y los que en escaso número lo han hecho no se han sujetado en su forma á las prescripciones que previene la instruccion; en su vista he acordado prorogar el plazo de la presentacion de las mismas hasta fin del corriente mes. En la inteligencia que el que no lo verifique dentro de dicho plazo, se considerará esta conforme con su respectiva partida, sin que tenga derecho ni opcion á reclamar despues de agravios inferidos en sus correspondientes partidas.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que no se falte por los contribuyentes á tan importante servicio.

Montoro 15 de Enero de 1876.
—Antonio E. Gomez.

JUZGADOS.

Núm. 79.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes,

Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en la pieza separada de embargos eliminada de la causa que se ha seguido en este mi Juzgado contra Fernando Moreno Crispin por lesiones, he acordado en providencia de siete del corriente anunciar en pública subasta para su venta por término de veinte dias la finca que á continuacion, se espresa:

Dos fanegas de tierra calma al sitio que nombran de las Campiñuelas, término de la villa de la Victoria, que lindan por Oriente con tierras de los herederos de Juan Garcia, vecino de San Sebastian de los Ballesteros, por Mediodia con tierras de Miguel Crispin Garcia, por Poniente con olivares de D. José Garcia Cabello y por Norte con tierras de D. José Castillo, vecino de la Victoria, cuyas dos fanegas de tierra han sido valuadas por peritos competentes en la cantidad de doscientas pesetas cada una ó sean ambas en cuatrocientas pesetas, iguales á mil seiscientos reales. 1600

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar el día treinta y uno del corriente entre once y doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose que no se admitirán mas posturas que las que sean arregladas á derecho y que en la Escribanía del infra-cripto se hallan los autos de manifiesto para que los que lo deseen puedan ver con minuciosidad la descripcion de la finca.

Dado en Córdoba á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 63.

Universidad literaria de Sevilla.

Anuncio.

Se halla vacante la escuela pública de niños de Doña Mencía, provincia de Córdoba, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, 270 para casa y demas emolumentos que la corresponden, la cual ha de proveerse por traslacion, de conformidad á lo prevenido en el Real Decreto de 4 de Mayo de 1875.

Los aspirantes dirigirán sus so-

licitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Córdoba, en el preciso término de quince días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la misma provincia.

Sevilla 14 de Enero de 1876.—
El Rector, Bedmar.

Núm. 88. Inspección de orden público de Córdoba.

Estado de las capturas y servicios prestados por la fuerza del cuerpo en la presente semana.
Segunda semana.

Fugados.	Presidio.	Armas recogidas.	Contrabandos.
Cárcel.			
Heridos.	1		
Desertores.			
Prófugos.			
Ladrones.	1		
Detenidos por escándalos.	4		
Delinquentes.			

Córdoba 15 de Enero de 1876.—Sebastian Gimenez.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por pri-

meras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Estremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor

utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y textil, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Accepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados con arativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-

daciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», an Fernando 34. y Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, num. 34, todo por cinco reales.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.